

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ADRIÁN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO

ACCIONADO: DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, al AREA DE SANIDAD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

VINCULADOS: EPS SURA, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

RADICACIÓN: 73001-31-05-004-2021-00102-00

En la fecha, procede el Despacho a fin de dictar el siguiente **FALLO**:

ADRIÁN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO identificado con C.C. No. 8.125.814, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela frente a la DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, al AREA DE SANIDAD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, acción que sustenta en los siguientes,

HECHOS.

Que fue condenado a la pena privativa de la libertad de 17 años y 11 meses de prisión; que llegó al centro penitenciario accionado en el año 2016; que tiene

afectaciones visuales por miopía y que desde su captura no ha tenido control por oftalmología u optometría, conservando así las mismas gafas desde antes de su privación de la libertad; que ha enviado solicitudes para que le atendieran por medio de la EPS SURA a la cual está afiliado, por portabilidad, dado que tal EPS no tiene cobertura en esta ciudad; que le fue dada la portabilidad a partir el 9 de marzo de 2020 y fecha con inicio de traslado del 4 marzo de 2021; que el 11 de septiembre 2020 y el 13 de octubre de 2020, envió solicitudes al establecimiento carcelario y penitenciario accionado para la valoración con optometría, sin que hubiere gestionado trámite alguno para obtener la respectiva cita, pese a haberles recordado las líneas telefónicas y correos electrónicos; que lo mismo ocurrió con el derecho de petición que elevó el 23 de noviembre de 2021, solicitando el acceso a la salud; que no puede cambiarse de EPS ya que su madre se encuentra en calidad de beneficiaria y viene recibiendo un tratamiento producto de cirugía de cadera; que presenta otras afectaciones en su salud como dolores lumbares, de rodilla, gastritis.

PRETENSIONES.

El accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, ordenando a las accionadas le permitan el acceso al servicio de salud, que lo lleven a las citas programadas por la EPS SURA o lo trasladen a una ciudad donde tenga cobertura tal EPS, así mismo ser valorado a fin de determinar el diagnóstico de varias dolencias que presenta.

TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción, se ordenó vincular a EPS SURA, a FIDUPREVISORA S.A. y a FIDUAGRARIA S.A. y se dispuso la notificación del citado proveído a los accionados y los vinculados, concediéndoles el término de un (1) día para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la misma.

El director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "COIBA" – PICALÉÑA dio respuesta a la acción de tutela indicando que se está ante la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no es un mecanismo alternativo

de defensa de los derechos, que permita obviar la jurisdicción competente. A su vez manifiesta haber adelantado gestión ante E.P.S SURA para la realización de cita médica con optometría.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, refirió la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la prestación de los servicios médicos asistenciales, por lo cual solicita su desvinculación del proceso y se ordene la vinculación de SURAMERICANA S.A., actual Empresa Prestadora de Salud en la cual se encuentra activo en el Régimen Contributivo, el PPL ADRIAN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, manifestó existir falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su finalidad es la celebración de contratos y pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud que en todas sus fases está a cargo del INPEC, por lo cual solicita la vinculación de la Empresa Prestadora de Salud SURAMERICANA S.A.

Las demás accionadas guardaron silencio.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y Artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela, instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.
- c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, se prevé que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

El máximo órgano constitucional, en reiteradas oportunidades, ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer.

El actor deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y solicita se ordene a las accionadas le permitan el acceso a los servicios de salud,

a fin de que sean tratadas sus enfermedades, que lo lleven a las citas programadas por la EPS SURA o lo trasladen a una ciudad donde tenga cobertura tal EPS.

El artículo 11 de la constitución política refiere que la vida es inviolable, sobre el cual, de antaño, la Corte Constitucional ha señalado que: *"el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*¹.

En esa extensión de la vida a una vida digna, toman relevancia las personas privadas de la libertad, las cuales si bien tienen restringidos o limitados ciertos derechos, como el de la libre locomoción, tienen derecho una vida digna, a la salud, al debido proceso y la igualdad, los cuales debe ser protegidos, y en tal sentido el Estado, quien los tiene bajo custodia, debe velar porque la población privada de la libertad esté en condiciones dignas.

La Constitución Política en su artículo 49 señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Ley estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de salud, en su artículo 2º reza:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial

¹ Véanse sentencias T-096 de 1999 y T 416 de 2001.

obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Asimismo, en su artículo 6° de dicha ley establece que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que *"los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.*

La Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la salud es fundamental y que:

"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la salud como derecho fundamental e integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio y que estén autorizados por los médicos tratantes.

Ahora bien, el máximo órgano constitucional ha referido en varias oportunidades en relación al derecho a la salud de la población privada de la libertad que: *“Las personas que se encuentran privadas de la libertad y reclusas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.*

La Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa,

el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.

A la luz de lo anterior, a pesar de presentarse la suspensión o la restricción de ciertos derechos, como resultado de la reclusión en un centro penitenciario, se observa que el derecho a la salud no hace parte de este grupo de garantías, pues es de aquellos que debe permanecer intacto ante la privación de la libertad.

Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero².

En resumen, el derecho a la salud de personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, se encuentra en una relación de especial protección frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión, es por ello que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que le corresponde al Estado garantizar una atención integral y digna del servicio de salud sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

De lo anterior se concluye que es deber del Estado proporcionar a la población privada de la libertad los servicios en salud y en desarrollo de ello fue establecido un esquema de salud para la población privada de la libertad, regulado por el Decreto 2245 de 2015, en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, el cual regula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La ley 1709 de 2014 en su artículo 65 que modifica el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 reza: *"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como*

². Sentencia T-126 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Por lo cual, se consagra en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio, esto conforme del artículo 106° de la referida ley.

El Decreto 2245 de 2015 establece el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad en sus artículos 2.2.1.11.4.2.1., 2.2.1.11.4.2.2 y 2.2.1.11.4.2.4., de donde se concluye, en resumen, que el modelo de salud para la población privada de la libertad en establecimiento de reclusión se brinda en dos fases, la primera que consiste en la asistencia básica, de urgencia, prevención, rehabilitación, que comprende asuntos generales y que es prestada por el área de salud del centro penitenciario al que pertenezca el interno y, la segunda, consiste en la prestación de servicios en salud que no es posible brindar en el primer nivel como quiera que se requiere de asuntos especializados con los que no cuenta el área de salud, servicios éstos que deben estar ordenados por los galenos que actúan en la primera fase y que son prestados por las diferentes entidades prestadoras de salud con las que existen contratos para dicha prestación.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 1142 de 2016, por medio del cual se modificó el parágrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015, reza:

"PARÁGRAFO. La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, recibirán los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte.

Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de

Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec”.

A su vez la Resolución 4005 del 02 de septiembre de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, reglamenta los términos y condiciones para la financiación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Corolario de lo expuesto, si bien existe un régimen especial que procura garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones de dignidad para la población privada de la libertad, desarrollado en el Decreto 2245 de 2015, el cual inicialmente estableció su prevalencia sobre cualquier otro tipo de afiliación, incluso, sobre los regímenes especiales o exceptuados, éste fue modificado por el Decreto 1142 de 2016, permitiendo que miembros de dicha población se encuentren afiliados al régimen general de seguridad social en salud, para lo cual tanto la E.P.S y el INPEC concretamente el establecimiento CARCELARIO Y PENITENCIARIO donde se encuentre recluso el individuo, deberán operar de acuerdo a sus funciones y competencias mancomunadamente para brindar los servicios médicos que requiera el interno, resaltando que en tal proceso la familia del interno puede colaborar gestionando diligencias tendientes a las asignaciones de citas, exámenes, procedimiento y demás servicios que requiera, aspectos que deben ser informados y soportados a la dirección del establecimiento a fin de que esta adelante los trámites administrativos y logísticos para el respectivo traslado del recluso a fin de asistir al servicio médico requerido.

En tal sentido, los centros penitenciarios deben facilitar los permisos y los traslados de los internos bajo los cuidados de seguridad requeridos cuando por razones de salud requieran tratamientos especializados. El artículo 30B de la Ley 65 de 1993 consagra al respecto lo siguiente, *“...la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*

(Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.”

Por otra parte, para el caso bajo estudio es pertinente resaltar que el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, estableció un esquema de portabilidad nacional para que las EPS garanticen a sus usuarios el acceso a los servicios de salud en todo el territorio nacional, a través de acuerdos con diferentes prestadores de servicios y/u otras EPS.

Dicho esquema fue reglamentado por el Decreto 1683 de 2013, el cual indica que las EPS garantizarán a sus afiliados el acceso nacional a los servicios de salud, de conformidad con las siguientes categorías de movilidad u operación de la portabilidad:

(i) emigración ocasional: tiene lugar cuando se modifica el domicilio por un período menor a un mes, en este caso las IPS deberán atender al paciente "independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS", y ésta deberá cancelar los gastos en los que se haya incurrido.

(ii) emigración temporal: se presenta cuando el período de residencia es mayor a un mes y menor a doce meses, en este supuesto la EPS debe garantizar al usuario la adscripción a una IPS específica en el municipio receptor para que pueda tener acceso a todos los servicios de salud.

(iii) emigración permanente: cuando la modificación del domicilio supera los doce meses, el afiliado puede solicitar una prórroga por el mismo período para continuar bajo el esquema de emigración temporal o deberá trasladarse de EPS.

Así las cosas, el artículo 6º del mencionado Decreto señala que, *"Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o Entidades Promotoras de Salud (EPS), allí donde no operan como EPS y no cuenten con redes de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente.*

En todo caso, la no existencia o no vigencia de dichos acuerdos, no podrá ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la portabilidad por parte de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

A su vez, se resalta también que de acuerdo al Decreto 682 de 2018, *"las EPS tienen un deber general de "disponer las herramientas y procesos necesarios para informar al afiliado de manera permanente" sobre "la red integral de prestadores de servicios de salud habilitada en el departamento y en el municipio de residencia del afiliado" y los procedimientos de referencia y contrareferencia que se utilizan para brindarle atención por fuera de su domicilio."*

Por otra parte, es del caso anotar que el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, establece que corresponde a la Dirección del INPEC *"disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella"*.

Según la disposición siguiente, el traslado puede ser solicitado por: (i) el director del establecimiento en el que se encuentre el recluso, (ii) *"el funcionario de conocimiento"*, (iii) el interno o su defensor, (iv) la Defensoría del Pueblo, (v) la Procuraduría General de la Nación, o (vi) los familiares del interno.

Y el artículo 75 del estatuto antes citado señala que *"hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado"*. establece las siguientes causales:

- "1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos."*

En sentencia T -063 de 2020, la Corte Constitucional indicó que: *"....la facultad de traslado de los reclusos es discrecional del INPEC, sin embargo "debe ejercerse*

dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad”.

En este mismo sentido, el fallo T-127 de 2015 enfatiza que las decisiones que se adopten con respecto al traslado de internos siempre deben tener en cuenta la protección de sus derechos fundamentales:

"es incuestionable que el INPEC cuenta con la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”.

Así las cosas, se concluye que el traslado de las personas privadas de la libertad es una facultad discrecional del Estado, específicamente, en cabeza del INPEC. Sin embargo, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad, la proporcionalidad y la reglamentación contenida en la ley, por lo que cualquier solicitud dirigida a obtener el traslado de un recluso debe ser especialmente considerada y resuelta de manera clara, congruente y, sobre todo, oportuna”.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada ha de indicarse que la pretensión del actor de ser trasladado a una ciudad donde tenga cobertura la EPS SURA, en la cual se encuentra afiliado, no tiene vocación de prosperidad por improcedente, pues el traslado de la población privada de la libertad es competencia del INPEC y no puede la jueza de tutela inmiscuirse en decisiones adoptadas por el órgano a quien la ley le ha asignado esta facultad, sin que existan razones de peso en las que se denote una sustancial vulneración de derechos fundamentales que permitan la intervención de la jueza constitucional para evitar un perjuicio irremediable, pues en el caso del actor no existen elementos de juicio que permitan colegir que la estadía de aquel en el establecimiento accionado pone en peligro su vida e integridad física, ya que ante la situación que manifiesta el actor en cuanto a su atención en salud, existen soluciones diferentes al traslado de centro penitenciario,

entre ellas el cambio de EPS. Si no es posible tal cambio, por el argumento de que su madre debe continuar afiliada a la EPS SURA, pues entonces permitir que ella continúe en tal EPS y el actor se vincule en el régimen de salud de la población privada de la libertad, con la precisión de que si el accionante es pensionado, por cualquier régimen pensional, no le es posible acceder a dicho régimen en salud, por lo que en tal caso, deber contemplar la posibilidad del cambio de EPS, pues dado que según su propio dicho tiene una condena de 17 años y 11 meses, su estadía en el establecimiento carcelario y penitenciario accionado no puede entenderse como temporal y necesariamente debe tomar una decisión definitiva en lo atinente a su afiliación a la EPS SURA, en razón a que ésta no tiene cobertura en la ciudad de Ibagué.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la pretensión de trasladado a una ciudad donde tenga cobertura la EPS SURA.

Continuando con el estudio del presente caso, se tiene que el actor se encuentra vinculado en el Sistema General De Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en la EPS SURA, desde el primero de diciembre de 2018 en calidad de cotizante; que el actor radicó ante el establecimiento carcelario y penitenciario – área de salud pública, solicitudes el 22 de septiembre, 20 de octubre y 5 de diciembre de 2020, todas encaminadas a que se adelantara el trámite respectivo para que de manera conjunta con la EPS SURA se programaran las citas por medicina general y optometría, dada la portabilidad; que el pasado 10 de mayo de 2021 del correo electrónico autorizacionsalud.epcpicalena@inpec.gov.co, se remitió mensaje al correo usuinpec@suramericana.com.co, en el cual se solicita teleconsulta para el accionante en los siguientes términos: “ *Por medio del siguiente correo se solicita la colaboración en la asignación de cita por Telemedicina al señor Privado de la Libertad en el establecimiento Carcelario COIBA PICALÉÑA IBAGUE ADRIAN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO CC 8125814 el cual registra en EPS SURAMERICANA S.A como ACTIVO CONTRIBUTIVO tipo de afiliación COTIZANTE en la ciudad de ANTIOQUIA- MEDELLIN. las teleconsultas se deben asignar en horario de 8:30 am - 11:00 o de 14:00 15:30 estas serán recibidas en los números telefónicos INSTITUCIONAL 3182201527-3227934491, cabe aclarar que en los mencionados números solo se reciben las teleconsultas programadas.*”.

De lo anterior se colige que el establecimiento carcelario y penitenciario accionado en cabeza de su área de salud pública han sido negligente, toda vez que desde el mes de septiembre de 2020 el actor viene solicitando el trámite pertinente para la programación de las citas por medicina general y optometría, como quiera que según su propio dicho, la accionada EPS SURA le había otorgó la portabilidad temporal a partir del 9 de marzo de 2020, manifestación que se tendrá por cierta, dado que tal EPS no se pronunció frente a la tutela, debiéndose aplicar la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sumado a que las demás accionadas no refutaron el argumento del actor de la portabilidad, sino que se limitaron a señalar que aquél se encuentra afiliado en régimen contributivo en la EPS accionada y que es ella quien debe brindar el servicio de salud que requiera el actor.

Entonces, resulta reprochable la conducta de descuido, omisión, desinterés del establecimiento carcelario y penitenciario y su área de salud pública, asumida frente a la salud del actor, pues nótese como tan solo el 10 de mayo de 2021, procedieron a solicitar a la EPS SURA la teleconsulta, resaltando que cuando el privado de la libertad está afiliado al Sistema General De Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, es deber de su familia actuar de mancomunada con el establecimiento carcelario y penitenciario y la EPS, existiendo un canal de comunicación entre los mismos, para que el interno reciba los servicios en salud que requiera de manera eficiente y oportuna, pero no se puede desconocer que en el caso que ocupa la atención del Despacho, el privado de la libertad se encuentra recluso en ciudad distinta a la donde residen su familiares y por ende tal deber de comunicación recae en el establecimiento carcelario y penitenciario y la EPS.

Ha de indicarse en este punto, que la remisión del correo por parte del establecimiento accionado solicitando la teleconsulta, no lo releva de responsabilidad pues dada la mora en su gestión de tal solicitud, es su deber insistir en ello y disponer de todos los medios necesarios para que las teleconsultas se lleven a cabo.

Por otra parte, se tiene que a la fecha la EPS SURA no se ha pronunciado de la asignación o no de la teleconsulta solicitada, entendiéndose que si bien esta EPS no tiene cobertura en esta ciudad y que otorgó al actor la portabilidad temporal a partir

del 9 de marzo de 2020, ésta, de acuerdo al artículo 5º del Decreto 1683 de 2013, va de un mes hasta doce meses y que puede prorrogarse por un lapso igual, así las cosas, dadas las circunstancias particulares que rodean el presente asunto, esto es que se trata de una persona privada de la libertad, que no se tiene plena certeza del tiempo que pueda permanecer en el establecimiento carcelario y penitenciario de esta ciudad, el cual puede ser temporal o permanente, según lo disponga el INPEC que es autoridad competente; que aquél viene solicitando la prestación del servicio en salud desde el año 2020, que la EPS continúa recibiendo los aportes sin ninguna objeción, pues eso se deduce de la afiliación ya que el actor continúa activo en la misma y que la EPS accionada no contestó la tutela, debiéndose tener por ciertos los hechos narrados por el actor, debe deducir el Juzgado que la prórroga de portabilidad de que trata la norma en comento empezó a regir el 10 de marzo de 2021 y se extenderá hasta el 9 de marzo de 2022, siempre y cuando el actor continúe efectuado los respectivos aportes y que a partir de esta última calenda el accionante debe reevaluar su afiliación ante dicha EPS, definiendo si cambia de EPS o de régimen.

Precisado lo anterior, se colige que la EPS SURA está en la obligación de prestar el servicio en salud al actor, encontrándose que el establecimiento carcelario y penitenciario solicitó desde el 10 de mayo de 2021, la asignación de teleconsulta a favor del actor, sin que ello se hubiere concretado, motivo por el cual se ordenará a la EPS SURA, a través de su responsable, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asignar cita por medicina general y optometría al señor ADRIÁN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO, identificado con C.C. No. 8.125.814. De igual forma, se ordenará a la DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, y al AREA DE SANIDAD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, para que de manera mancomunada con la EPS SURA adelante todos los trámites de carácter administrativo, a fin de que el actor acuda de manera puntual a las citas asignadas ya sean de manera presencial o por tele consulta, así como los traslados del interno con los debidos protocolos de seguridad según lo establezca la ley, a las IPS que designe la EPS.

Frente a la petición del actor atiente a ser valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la misma no tiene vocación de prosperidad, dado que esa pretensión va encaminada a que un médico determine el tratamiento para cada una de la dolencias que presenta actualmente y esto se hará cuando el accionante acuda a la cita por medicina general ordenada en la presente decisión, quien determinará si lo remite o no a médicos especialistas, la procedencia de exámenes y medicamentos etc., lo cual debe realizarse a través de la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor, razón suficiente para no haber vinculado al Instituto referido, dado que el objeto de la pretensión es que el actor recibiera atención médica y ésta debe darse a través de la EPS con la coordinación del COIBA-AREA DE SANIDAD.

Finalmente, no se impondrá orden frente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. por no ser los responsables de las órdenes que el despacho impondrá.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA del derecho de salud y vida digna invocado por el señor ADRIÁN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO, identificado con C.C. No. 8.125.814, frente a la DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, al AREA DE SANIDAD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, y EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asignar cita por medicina general y optometría al señor ADRIÁN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO, identificado con C.C. No. 8.125.814. De igual forma, se ordena a la DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA y al AREA DE SANIDAD

Fallo Acción de Tutela

Accionante: ADRIÁN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO

Accionado: DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PICALÉÑA-COIBA y OTROS.

Rad. 73001-31-05-004-2021-00102-00.

PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, para que de manera mancomunada con la EPS SURA adelante todos los trámites de carácter administrativo, a fin de que el actor acuda de manera puntual a las citas asignadas ya sea de manera presencial o por tele consulta, y los traslados del interno con los debidos protocolos de seguridad, según lo establezca la ley, a las IPS que designe la EPS.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: No impartir orden frente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a FIDUPREVISORA S.A. y a FIDUAGRARIA S.A.

QUINTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.

Juez.

Firmado Por:

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

Fallo Acción de Tutela

Accionante: ADRIÁN ESTEBAN ALDAWE AGUDELO

Accionado: DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PICALÉÑA-COIBA y OTROS.

Rad. 73001-31-05-004-2021-00102-00.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4422c0cd9aa4c30f5f6601124bdd5b2e2912bd9500a5748f49dce438e6e
2befb**

Documento generado en 25/05/2021 12:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>